

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 03 de noviembre del 2010, n. 213

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

PROYECTO

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, somete a conocimiento de las Empresas Públicas del Estado el siguiente proyecto de Decreto:

DECRETO N° _____ MTSS

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, así como los artículos 25, 27, 28, 121, de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, Ley General de la Administración Pública, Publicada en La Gaceta N° 203 de 26 de octubre de 1978, así como el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 de 16 de febrero de 2000, Publicada en *La Gaceta* N° 35 de 18 de febrero de 2000, artículo 5, 9, 39 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios,

Considerando:

I.—Que en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, estableció una contribución hasta del quince por ciento (15%) de las utilidades de las empresas públicas del Estado, con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la Caja Costarricense del Seguro Social a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza.

II.—Que el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, establece la potestad del Poder Ejecutivo, para definir el monto de la contribución, según la recomendación que realizará la Caja Costarricense de Seguro Social conforme a estudios actuariales.

III.—Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N° 2010-004621, de las diez horas con treinta minutos del cinco de marzo de 2010, dispuso: “Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Eduardo Doryan Garrón y Álvaro González Alfaro, en su condición de Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de sus lugares ejerzan el cargo, que en el plazo de tres meses siguientes a la notificación de esta resolución, le remitan al Presidente la República los estudios actuariales y recomendación que dispone el artículo 78 de la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, bajo el apercibimiento que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado...”.

IV.—Que la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante oficio P.E. 22.927-10, de fecha 9 de junio de 2010, remitió el “Estudio Actuarial sobre el Artículo 78 Ley Protección al Trabajador”, elaborado por la Dirección Actuarial de esta Entidad en el año 2006 y que estimó que el monto de la contribución debería establecerse de manera gradual de la siguiente manera: para el año 2002 un 5%, para el año 2003 un 7%, para el año 2004 y posteriores un 15%.

V.—Que el “Estudio Actuarial sobre el Artículo 78 Ley Protección al Trabajador”, elaborado por la Dirección Actuarial de la Caja Costarricense de Seguro Social, utilizó como base para establecer la población de trabajadores no asalariados, la Encuesta de Hogares del año 2005 realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, último estudio con que se cuenta a la fecha.

VI.—Que las estimaciones y proyecciones de la Caja Costarricense de Seguro Social, realizadas mediante el estudio de valuación actuarial del Régimen, en febrero del 2006, establece que el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, se sostiene sin utilizar las reservas hasta el 2024 y utilizando reservas hasta el 2040.

VII.—Que en el año 2009, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) elaboró el estudio denominado: “Reporte sobre la validación de la valuación actuarial del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (RIVM), efectuada por la Caja Costarricense del Seguro Social”. En este estudio se establece que el régimen se sostiene sin utilizar las reservas hasta el año 2039 y utilizando reservas hasta el año 2045, afirmando que, *“en los resultados de ambas fuentes: OIT y PRODEFI, se observa que aún sin incluir los ingresos provenientes del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, el sistema es superavitario por un período de al menos 25 años con las disposiciones actuales, lo que permite pensar en un período de 15 años antes de pensar en reformas adicionales al sistema si las tendencias previstas se plasman en la realidad. Las valuaciones regulares son necesarias para monitorear la sostenibilidad financiera a largo plazo”*.

VIII.—Que en concordancia con el fortalecimiento y universalización a los sectores más vulnerables según consigna el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, el Poder Ejecutivo vía presupuesto nacional ha venido haciendo contribuciones para lograr la cobertura de la Caja Costarricense del Seguro Social a los sectores de trabajadores no asalariados, siendo que en el 2008 se giraron 5.030 millones de colones, 6.236,1 millones de colones en el 2009 y a la fecha para el 2010 ya se han girado 4.881,3 millones de colones. Además de las transferencias que se realizan para el Régimen de Pensiones no Contributivo de la Caja Costarricense del Seguro Social para las personas en condiciones de pobreza.

IX.—Que mediante oficio DMT-1017-2010, del 14 de setiembre de 2010, la señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social, recomienda “La fijación de un 5% como porcentaje imponible, ello tomando como referencia el piso propuesto por la Caja Costarricense del Seguro Social para el primer año”, que dicha fijación se haga con carácter temporal hasta tanto se haga el censo previsto para el 2012, y “La revisión periódica de los porcentajes que se definan ahora o en el futuro, con base en estudios especializados sobre la materia”. **Por tanto,**

DECRETAN:

FIJACIÓN DEL PORCENTAJE QUE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL ESTADO DEBEN APORTAR PARA FORTALECER EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Artículo 1°—Se establece en un 5% de las utilidades, la contribución que las empresas públicas del Estado deben aportar con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la Caja Costarricense del Seguro Social a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza., según lo estipulado en el artículo 78, Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador.

Artículo 2°—El período fiscal ordinario del impuesto está comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de setiembre del año siguiente.

Artículo 3°—La contribución deberá cancelarse una vez que las empresas sujetas a la misma cuenten con los estados financieros auditados del período anterior o en su defecto a más tardar el 1º de mayo de cada año.

La contribución inicial deberá cancelarse en el año 2011 sobre los resultados económicos del año 2010.

Artículo 4°—Para efectos de la contribución referida en este decreto, la Administración Tributaria será la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 5°—El Poder Ejecutivo mantendrá su potestad de revisar periódicamente la tarifa de la contribución establecida en este decreto, sobre la base de estudios especializados de conformidad con lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador.

Artículo 6°—En lo no regulado en el presente Reglamento, se aplicarán, en lo que fuere razonablemente compatible, las disposiciones contenidas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 y sus reformas.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

En cumplimiento con la consulta pública que establece el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, se otorga un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este aviso en el diario oficial *La Gaceta*, para presentar ante el Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, sus observaciones con la respectiva justificación técnica, científica o legal.

Sandra Píszk, Ministra de Trabajo y Seguridad Social.—1 vez.—O. C. N° 9988.—Solicitud N° 38704.—C-127520.—(IN2010090570).